



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DE MIGRACIÓN; DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS, A CARGO DE LA SENADORA JESÚS LUCIA TRASVIÑA WALDENRATH, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

SENADORA OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.-**

La suscrita, **Jesús Lucía Trasviña Waldenrath**, Senadora de la República en la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1, fracción I, 163, fracción I, 164, 169, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley De Migración; de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y del Código Penal Federal, con base en la siguiente:



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales, tiene como finalidad la protección lo más ampliamente posible de las personas víctimas de la trata de personas, para que se les brinde protección y acompañamiento por personal especializado durante todos los procesos a que se vean sometidas, tanto judiciales, como médicos; se garantice los derechos laborales adquiridos; se les regularicen su calidad migratoria, y se les proteja ante dudas fundadas de posible afectación a su persona, familia o patrimonio en su lugar de origen cuando sea extranjera, en calidad de refugiada.

Se ha sostenido y con razón, que la trata de personas, es uno de los delitos más inmorales de la sociedad, pues no cabe la idea de que alguien se apropie de la personalidad jurídica, el trabajo o la humanidad de la otra persona¹, realidad que afecta a cientos de miles de personas; especialmente niñas y niños, datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito entre 2004 y 2018, refieren que el porcentaje de niñas víctimas de trata pasó del 10 al 19% y, de niños del 3 al 15%, englobando así el 34% del total de víctimas de trata (que se han detectado, ya que existe una cifra negra que es muy amplia).

En este mismo sentido, se estima que a nivel mundial, 7 de cada 10 niñas han sido reclutadas con fines de explotación sexual, en contraparte, los niños que son víctimas, se identificó que al menos el 66% son utilizados para fines de trabajo forzoso, en total, se estima que el 50% de las víctimas detectadas son explotadas sexualmente, mientras que el 38% es para trabajo forzoso y el 6% para realizar actividades criminales, datos que nos dan un panorama de la situación mundial, sin

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2014) “Los Derechos Humanos y la Trata de Personas” Recuperado de:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS36_sp.pdf



embargo, este delito no es fácil de contabilizar, ya que se considera que el número de víctimas es mayor.²

De acuerdo con lo anterior de las propias oficinas de las Naciones Unidas, han sostenido que este es un proceso por el cual se somete y mantiene a un “individuo” a una situación de explotación con el objetivo de obtener de él un beneficio económico”, y que este tipo de delitos no se limita a llevarse dentro del país, pues se observa que también puede conllevar un desplazamiento transfronterizo.

Las personas que son objeto de trata son vulnerables a sufrir:

- Trabajo forzoso
- Explotación laboral en fábricas, granjas o domicilios particulares
- Explotación sexual
- Matrimonio forzado.³

En la definición internacional plasmada en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Internacional, se entiende la trata de personas como:

“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2021) “Una de cada tres víctimas de trata son niñas y niños, revela la nueva edición del Informe Mundial sobre Trata de Personas de UNODC”. Recuperado de: <https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/index.php/2021/02/04/una-tres-victimas-trata-ninas-ninos-revela-la-nueva-edicion-del-informe-mundial-trata-personas-unodc/>

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2014) “Los Derechos Humanos y la Trata de Personas” Pág. 2. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS36_sp.pdf



explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; (...)"

Es decir, las Naciones Unidas observan que para que exista una situación de trata de personas existen tres elementos que se deben tener en cuenta; **la acción** (en este caso la captación, transporte, traslado, acogida, recepción), **un medio** (amenaza, uso de la fuerza, rapto, fraude, engaño) **y el fin**, que es la explotación. De conformidad con lo anterior se puede observar que los derechos humanos que son afectados en este proceso **de trata de personas** son los siguiente:

- “La prohibición de discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición
- El derecho a la vida
- El derecho a la libertad y la seguridad
- El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trabajo en condiciones de servidumbre por deudas
- El derecho a no ser sometido a torturas y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- El derecho a no sufrir violencia de género
- El derecho a la libertad de asociación
- El derecho a la libertad de circulación
- El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental
- El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias
- El derecho a un nivel de vida adecuado
- El derecho a la seguridad social
- El derecho del niño a una protección especial”⁴

⁴ [Ibid.](#) Pág. 5



Por otro lado, en referencia al caso de México se encontró que hay diversos factores que propician la trata de personas, de acuerdo con el informe “Diagnóstico de la trata laboral en México”, uno de los principales es que hay una demanda alta por la mano de obra barata y/o gratuita, señalando que existen mercados laborales débilmente regulados, factores que se ven agravados por la “ignorancia” de los trabajadores hacia sus derechos humanos y laborales y sus necesidades económicas.

“La acumulación de estos factores permite identificar ciertos sectores de la población particularmente afectados por este delito, como son:

- La población migrante (...);
- Los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, mujeres, niñas y niños;
- Las personas con discapacidades mentales o físicas;
- La población con adicciones;
- Las personas en situación de calle”.⁵

En este sentido, por ejemplo, en el caso de la migración, uno de los factores antes señalados, está el de la propia situación migratoria, que los hace un grupo particularmente vulnerable. Eso lo podemos apreciar recientemente debido al endurecimiento de los controles fronterizos, se ha propiciado un incremento en los costos y riesgos de cruzar la frontera, siendo así que los “tradicionales” traficantes de personas han sido sustituidas por los grupos de la delincuencia organizada, situación que propicia que las personas caigan con facilidad en redes estructuradas de trata transnacional y sobre todo que corran un mayor peligro en su integridad física y la posible pérdida de la vida.

En este marco, las Naciones Unidas han señalado la obligación que se tiene de atender, proteger y apoyar a las víctimas de la trata, por parte de los Estados Nacionales que deben de cumplir con estas obligaciones. En este sentido los

⁵ Polaris (s.f) “Diagnóstico de la trata laboral en México” pág. 3 Recuperado de: https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/polaris.pdf



Estados están obligados a ofrecer protección y apoyo inmediato a las víctimas, así como proporcionar asistencia jurídica, protección que debe incluir una **“autorización de residencia temporal”**, y la **no penalización de las víctimas**. Ello con la finalidad de no revictimizar a las personas que están siendo víctimas de trata de personas.

En este mismo orden de idea vale la pena llamar la atención a lo señalado por Gonzalo Carrasco González, quien menciona que es clave **establecer la diferencia entre tráfico ilícito y trata de personas**, por una parte **el tráfico ilícito de migrantes es transnacional y por su parte la trata de personas no necesariamente debe serlo**, siendo esta última tener lugar independientemente de si la víctima es trasladada a otro Estado o desplazada de un lugar a otro dentro del mismo Estado.⁶

De conformidad con lo anterior, en la relación entre la migración y trata de personas se observa que en el proceso de la trata se implica la movilización o traslado de personas, y en algunos elementos de la migración convergen en el proceso de la trata, por ello, **dentro de los flujos migratorios es posible encontrar víctimas de trata**.⁷; esto lleva al autor a reflexionar que el fenómeno de la trata de personas está vinculado con el aumento de las migraciones, específicamente en el tráfico ilícito de migrantes, pues en ellas **es clara la vulnerabilidad de las personas que se movilizan de forma “irregular”** lo que las coloca en una situación de trata.

En este sentido es importante señalar que el paso ilegal en fronteras obliga a las personas a pagar sumas altas de dinero, lo que da lugar al engaño, corrupción y al sometimiento de deudas que facilitan la expansión de la trata en un marco de tráfico internacional de migrantes,⁸ señalado que esta situación especial es la que se vive en **México, ya que es considerado un país de origen, tránsito y destino de personas que son sujetos de trata, con fines de explotación sexual y trabajo**

⁶ Véase en: Carrasco, G. (2014) “Tipo penal del delito de trata de personas” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 78. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32455.pdf>

⁷ Véase en: Ibid. pág. 79 & 80.

⁸ Véase en ibid. Pág. 80



forzado, siendo los grupos más vulnerables las mujeres, niños, indígenas y los migrantes indocumentados.

Por otra lado cabe señalar que Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, señaló que habiendo adoptado lo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, en 1930, y posteriormente para para subsanar las lagunas en la aplicación de dicho convenio y se han reafirmado que las medidas de prevención, protección y relacionadas con las acciones jurídicas y de reparación, tales como indemnización y readaptación, mismas que son necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio, así de conformidad con el cuarto punto del orden del día de la mencionada reunión, adoptó, con fecha once de junio de dos mil catorce, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la **Recomendación sobre el trabajo forzoso** (medidas complementarias), **2014**.

“R203 - Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203)

...

...

7. Los Miembros deberían adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de sus sistemas jurídicos, **las medidas necesarias para velar por que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas** que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio.

...

9. Teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, los Miembros deberían adoptar las medidas de protección más eficaces para



responder a las necesidades de todas las víctimas por lo que se refiere tanto a la asistencia inmediata como a su recuperación y readaptación a largo plazo, tales como:

...

...

c) atención de salud, con inclusión de asistencia médica y psicológica, así como el suministro de medidas de readaptación especiales para las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, incluso para aquellas que también han sido sometidas a violencia sexual;

...

...

f) asistencia social y económica, con inclusión de acceso a oportunidades de educación y formación y acceso a trabajo decente.

...

...

11. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, los Miembros deberían adoptar las medidas de protección más eficaces para los migrantes sometidos a trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, con inclusión de las siguientes:

a) la concesión de un período de reflexión y de recuperación, cuando existan motivos razonables para pensar que la persona es una víctima de trabajo forzoso u obligatorio, de modo que pueda tomar una decisión informada acerca de las medidas de protección y de su participación en procedimientos judiciales, período durante el cual se le autorizará a permanecer en el territorio del Estado Miembro de que se trate;



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

- b) la concesión de un permiso de residencia temporal o permanente, y acceso al mercado de trabajo;**
- c) medidas para facilitar la repatriación en condiciones seguras y preferentemente voluntaria”**

Como se podrá apreciar, la OIT consciente de la vulnerabilidad de las personas que son víctimas de trata de personas recomienda que las personas víctimas de trata de personas que puedan ser ocupadas en actividades de carácter ilegal o bien ser víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual o laboral, y que prevé dos situaciones que pudieran ser perjudiciales en contra de las víctimas de trata de personas, como lo son el posible desarrollo de actividades de carácter ilícito, obligados por las misma personas que están llevando a cabo esta actividad de trata en su perjuicio, por lo que contempla **“dos posibles formas de ayudarlas, como lo son:**

- por un lado, no ser considerados como parte activa de la comisión del delito, es decir cómo se señala en la recomendación, y**
- no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas”**

Lo anterior, ya que señala que toda vez que claramente su voluntad ha sido forzada para llevar a cabo dichos actos contrarios a la ley, por lo cual deja a que sean las autoridades competentes, para cada caso específico, quienes determinen la aplicación, o no, de las sanciones penales. Es decir, se prevén medidas de carácter individual para que se tomen en cuenta las circunstancias específicas, para cada caso, en las cuales se actualiza el tipo penal, con el objeto de no revictimizar a la persona que ha sido víctima de la trata de personas.

En ese sentido, atendiendo a lo antes señalado, incluso se menciona que se pudiera otorgar un permiso temporal, para hacer frente a su situación jurídica, derivada de su posible participación, de manera forzada en actividades de carácter ilegal. Aparejado a ello, y toda vez que es de esperarse que la víctima habrá de necesitar



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

de recursos económicos para su manutención y la realización de diversas actividades que requieran de la erogación de recursos económicos, es que la propia recomendación, señala que también podrá tener acceso al mercado laboral.

Lo anterior, es de importancia fundamental, ya que al no contar con las condiciones que marca la normatividad, para efectos de instancia en el territorio nacional, ya que, si se es víctima de trata de personas es previsible que muchas de ellas puedan tener una estancia irregular en el país, y por tanto no tener la forma de allegarse recursos económicos de forma legítima.

Por lo tanto, es de preverse también que, derivado esta estancia ilegal al país no pueda acceder al mercado laboral legal, para tener la posibilidad de su manutención en el país lo que dificulta y revictimiza a la persona que está siendo víctima de trata personas. De igual forma pudiera darse el supuesto de que la persona tenga un ingreso de manera legal al país para fines diversos, y que de igual manera sea víctima de trata de personas con fines de explotación sexual o laboral, en sentido amplio, o cualquier otro objeto, por lo que no tendría autorización para llevar a cabo actividades de carácter remunerado en el país. Es por ello por lo que, si bien su estancia puede ser legal, no podría acceder al mercado laboral que le permita contar con los recursos para su manutención y atender los procesos a los cuales esté sujeto.

Lo anterior con independencia de los apoyos y acompañamiento que les brinde el Estado Mexicano, que si bien se pretende sean suficientes, pueden no serlo de manera integral y se requiera de recursos económicos adicionales a los apoyos que se le prestan. Así, siempre habrá la posibilidad de que las víctimas de trata de personas requieran recursos más allá de este apoyo y acompañamiento que se pudiere brindar por parte del Estado. En este sentido, la iniciativa que se propone y somete a la consideración del Pleno del Senado de la República, establece que, en el marco del sistema jurídico laboral mexicano, se establezca la posibilidad de que las víctimas de la trata de personas, que han sido declaradas así por la autoridad competente, tengan esa posibilidad de acceder al mercado laboral, en condiciones



de legalidad y con el pleno acceso a los derechos establecidos por estas normas jurídicas.

En este sentido es conveniente llamar la atención sobre qué es lo podemos entender por explotación laboral y que tipos de explotación laboral existen. Es así que en la consulta de diversas fuentes doctrinarias se puede encontrar lo siguiente:

“...tipos de explotación laboral:

- Trabajo forzoso.
- Promesa laboral.
- Explotación laboral forzada.
- Trabajo sexual forzoso/forzado.
- Explotación sexual.
- Trata de personas.
- Trata de blancas.
- Economía informal.⁹

Incluso se habla también de otras formas encubiertas para someter a las víctimas, como el secuestro y el encierro, en este mismo sentido, se buscó información relacionada con la conceptualización respecto a lo que se puede considerar como explotación, para tener una referencia más general sobre la explotación a que se ha venido aludiendo en el caso de las víctimas de trata de personas, encontrándose que en el sitio oficial del Gobierno Argentino se señala lo siguiente;

“¿Cuándo hay explotación?

- Se esclaviza a una persona.
- Se la obliga a realizar trabajos forzados.
- Se la prostituye.
- Se la fuerza al matrimonio.
- Se comercializa pornografía infantil.

⁹ https://www.ilo.org/public/publication/wcms_648488



- Se comercializa la extracción forzosa o ilegítima de órganos.

En este mismo sentido se señalan las **formas de coerción**, que son formas encubiertas para someter a las víctimas, no tan evidentes como el secuestro y el encierro;

- Servidumbre por deuda.
- Amenaza con denunciar delitos cometidos en situación de trata.
- Amenaza por situación migratoria irregular.
- Adicciones.
- Retención ilegal de documentos.
- Aislamiento.
- Violencia y amenaza física, psicológica y sexual.
- Sometimiento económico.
- Amenaza de dar a conocer la situación de prostitución.
- Amenaza con tomar de rehenes a tus hijos/as.

Por lo que respecta a la explotación sexual se señala que;

- Se promueve, facilita o comercializa la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos.
- Se promueve, facilita o comercializa la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido.
- Se fuerza a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho.”¹⁰

Como se podrá observar, las posibilidades de que las víctimas de trata de persona sean víctimas de algún tipo de explotación son muy amplias, de ahí la necesidad de tratar de regular, de la mejor manera posible, el gran abanico de posibilidades de que estas personas que son víctima de trata de personas sean revictimizadas, al no otorgárseles posibilidades reales de ayuda y acompañamiento del Estado Mexicano,

¹⁰ Gobierno de Argentina (s.f) “¿Cuándo hay explotación?” Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/comitecontralatrata/cuandohayexplotacion>



de ahí que la iniciativa que se propone pretenda atender diversos aspectos de la trata de personas contenidos en las diversas normas contenidas en el sistema jurídico mexicano, y así atender esta problemática desde la vertiente más integral posible.

Por ello, se ha considerado la pertinencia de analizar la recomendación que en esta materia ha formulado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que es claro que las posibilidades de la explotación son muy amplias, como ya se mencionó, por lo cual no se aventuran a señalar un catálogo de las mismas, por lo que solo se señala de manera genérica, cuando se habla de la explotación laboral:

“Cuando las víctimas son reducidas o mantenidas en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, o se las obliga a realizar trabajos o servicios forzados.” Es decir, se acude a dos elementos claves, cuando hay esclavitud, claramente prohibida en el texto constitucional mexicano y otro elemento quizás menos claro, como lo es el de la servidumbre en cualquiera de sus modalidades en que existe.”

En este sentido, en búsqueda de información se encontró que en el derecho mexicano se desarrolla ampliamente el término de servidumbre, pero tiene que ver con la servidumbre de paso, que es claramente diferente a lo que se señala en esta recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que esta recomendación está más claramente señalada en los términos de la definición enciclopedia atendiendo a su concepto literal, común, más que especializada en términos de la norma jurídica. En este sentido se tiene que:

“Servidumbre es,

1. Condición y trabajo propios del siervo.

"la servidumbre es propia de un régimen feudal"

2. Conjunto de personas que trabajan como criados en una casa.

"preguntó a la servidumbre si sabía dónde había ido su señor"”



Es decir, la servidumbre a la que se refiere la recomendación está más relacionada con aquel siervo, que, sin ser esclavo propiamente dicho, si tienen una clara relación de dependencia y subordinación muy clara de otra persona que la somete, que la subordinada. Como se señala en sus antecedentes, las servidumbres son muy antiguas y están relacionadas con la figura del siervo, medieval. Pero es claro que se refiere a una relación de subordinación, a una relación de jerarquía en donde el siervo está subordinado jerárquicamente de la figura principal, por lo que es de apreciarse que las relaciones en términos laborales implican esa subordinación de la persona trabajadora a un patrón, que es lo que define la relación en términos laborales.

De ahí que sea pertinente atender a esa relación laboral, en que la persona que está siendo víctima de trata de personas, por estar subordinada a un patrón. Por lo anterior, la iniciativa que se presenta atiende a esta concepción amplia de la relación de subordinación que se tiene por parte de la persona que está siendo víctima de la trata de personas, y otra que la subordina, y que está siendo explotada de muy diversas formas como se ha señalado, debido a su vulnerabilidad.

Cabe señalar que lo que más se ha señalado en los medios de comunicación, como objeto de la trata de personas, es la que se lleva a cabo como explotación con “fines laborales o sexuales” siendo de alguna forma exacta en su concepción, ya que la prostitución no deja de ser una actividad laboral (en la que la persona que le ejerce puede ser su propio patrón), ello debido a que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que somos libres de dedicarnos a la actividad que queramos.

En este caso la prostitución, o mejor dicho el trabajo sexual, es una actividad laboral plenamente legal, por lo que podría resultar redundante señalar que la trata de personas sea con fines de explotación, laboral o sexual, cuando no se está frente al trabajo sexual inducido por otra persona. Aunque la palabra “explotación” podría presuponer el beneficio, no propio, del ejercicio de la actividad sexual, del trabajo sexual como una actividad laboral inducido.



Dado lo anterior, vale la pena referir al artículo de Claudia Torres Patiño. Asistente de Investigación del Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del CIDE. Publicado en la revista Nexos, que alude a una sentencia del Suprema Corte de Justicia, sobre este tema, en el que se señala lo siguiente:

“La prostitución es una actividad laboral

Pero justo la sentencia del 31 de enero de 2014 rompe con los precedentes judiciales que negaban reconocimiento al trabajo sexual. **El fallo es especial por tres razones. Primero**, reconoce que la prostitución es un servicio personal digno de retribución y de tutela constitucional, si se presta voluntariamente. El fallo no diferencia la prostitución del resto de los trabajos por las características intrínsecas del servicio sexual. La prostitución es un acto de interpretación: implica asumir uno o diversos roles, adaptarse a nuevos escenarios, buscar nuevas formas para generar placer en el otro y, en fin, mejorar la experiencia sexual. Interpretar exige conocimiento técnico y habilidades que —reconozcámoslo— no tenemos todas las personas. La novedad de este fallo es reconocer que la prostitución es labor (sexual) y que la única razón para convertirla en un “caso aparte” sería que se ejerza en un contexto de explotación u otro tipo de violaciones de derechos humanos. Pero no su connotación sexual.

Segundo, el fallo nos recuerda el principio básico de que -lo que no está prohibido por la ley, está permitido- y valida el ejercicio de la prostitución sobre esa base. En muchos casos previos, como los que mencioné arriba, el criterio de la Corte implicaba que la -moral pública- debía protegerse incluso por encima de la ley. La licitud se determinaba no sólo en función de la legalidad sino también de la moralidad mayoritaria. Así, supeditaba los derechos individuales a ese interés general. En oposición, la sentencia del pasado enero sostiene que a pesar de que la licitud y la afectación de los derechos de la sociedad y de terceros son límites legítimos de la libertad de trabajo según el artículo 5º constitucional, estas limitaciones no deben nulificar la



libertad de trabajo. Las prohibiciones y restricciones que establece el legislador no deben contradecir el marco nacional e internacional de protección de derechos humanos. El orden queda invertido: los derechos fundamentales limitan tanto a la ley como a la moral de la mayoría, no al revés. Esto no es nuevo en nuestra teoría constitucional. Lo nuevo es que se incluya a los/as sexoservidores/as.

Tercero, y quizá lo más trascendente para nuestro sistema de justicia, el fallo se toma en serio que las sentencias de amparo buscan restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas. **Si la Justicia de la Unión ampara y protege a los trabajadores sexuales, lo va a hacer real y completamente.** Así, el fallo **no se limitó a declarar la inconstitucionalidad del artículo 24**, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. **Ordenó acciones precisas** al Subdirector de Trabajo no Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento del Empleo del Gobierno del Distrito Federal: (I) **expedir, fundada y motivadamente, credenciales de trabajador asalariado a los quejosos**; (II) dar a conocer a los quejosos cuáles son sus derechos; (III) explicar a los quejosos qué autoridades iban a vigilar que la policía y el Ministerio Público no los hostigara, intimidara y extorsionara; por último (IV) ofrecer cursos y talleres para aquéllos que decidieran dedicarse a otro oficio.

Esta sentencia es un primer paso —grande— para frenar la inercia de un orden jurídico que sistemáticamente ha negado los derechos de los/as sexoservidores/as. Es cierto que todavía falta mucho por hacer. **El marco legal se queda corto ante la complejidad creciente que plantean el ejercicio voluntario de la prostitución, la trata de personas (con o sin fines de explotación sexual) y la prostitución infantil.**

Los tabúes sociales y muchas de nuestras ideas compartidas en torno a la sexualidad representan también obstáculos para el desarrollo de propuestas normativas creativas. Pero el actual énfasis en la supremacía constitucional,



los derechos humanos y el pluralismo, nos permite **situar a la prostitución y otros temas históricamente invisibilizados como puntos importantes en la agenda política y jurídica**. Alegrementemente, comienza la tarea de dinamizar el derecho, la doctrina y la teoría jurídica. Como dijo Angela Harris respecto de los derechos de las mujeres de color: empieza la tarea de subvertir la voz única de la mayoría, con narraciones e historias, relatos de lo particular, lo diferente, lo hasta ahora silenciado.”¹¹

En este marco, vale la pena revisar el tratamiento que cada Estado Nacional ha dado respecto a lo que se podría conocer como “Prostitución” o “Trabajo Sexual” desde la perspectiva de su reglamentación, por lo que considero oportuno retomar el estudio realizado por la Mtra. Elma del Carmen Trejo García y de la Licenciada Margarita Álvarez Romero, titulado “Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución”, publicado en 2007, que retoma la experiencia de la despenalización de la prostitución en Holanda, siempre y cuando “las y los trabajadores del sexo” no sean víctimas de explotación, trata o sean menores de edad.

En el caso de **Holanda**, de acuerdo con las autoras, esta reglamentación se da en el año 2000 con la “Ley de los Burdeles”, el cual **reconoce el respeto al derecho de las personas que ofrecen servicios sexuales, es decir, derechos laborales y derechos humanos, el cual contempla el derecho a la integridad corporal, física y psíquica, lo que implica el inicio para que las y los trabajadores del sexo puedan reclamar derechos laborales ante los tribunales**.

“A partir de esa fecha, ha dejado de estar prohibido gestionar un establecimiento sexual en el que trabajen voluntariamente en la prostitución personas mayores de edad (de ambos sexos), siempre que el propietario tenga una licencia municipal (si se exige la obtención de

¹¹ Torres, C. (2014) “Prostitución: sí es un trabajo protegido por la Constitución”. Revista Nexos. Recuperado de: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/prostitucion-si-es-un-trabajo-prottegido-por-la-constitucion/>



licencia) y cumpla las condiciones que se le imponen. Esto significa que los sex clubs, los burdeles de -escaparate-, las casas privadas de citas y las empresas de servicios de acompañantes (escort) son ahora empresas legales, siempre que cumplan las reglas que les impone cada municipio.”¹²

Por otra parte, se observa un endurecimiento en las sanciones a todas las formas de explotación sexual, en este sentido, el **Código Penal Holandés** establece en su artículo 250^a lo siguiente:

“La legislación impone una pena de un máximo de 6 años (y una multa) a aquellos que:

- Obliguen a otra persona a prostituirse; o Induzcan a prostituirse a un menor;
- Recluten, se lleven consigo o secuestren a una persona para prostituirla en otro país (de acuerdo con la Convención Internacional de Ginebra de 1933 para la eliminación del tráfico de mujeres mayores de edad);
- Se aprovechen de la prostitución forzosa o de la prostitución de menores;
- Obliguen a otra persona a que les beneficie con el producto de la prostitución.”

Asimismo, se retoma el caso de **Australia**, en el que las autoras observan que su reglamentación comienza en el año de 1984 con la aprobación de la Ley de Discriminación sexual en el Estado de Victoria, el cual tiene contemplado el control de la “industria de los salones ilegales de masajes”, así como **la prevención de la expansión de la industria del sexo y la eliminación de la prostitución de la calle, así como mayor seguridad para las mujeres que deciden ejercer este trabajo.**

¹² García, E & Romero, M. (2007) “Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución” Pág. 38. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-14-07.pdf>



Sin embargo, se reflexiona que la prostitución ilegal ha tenido un aumento considerable, convirtiéndose en una de las principales fuentes de ingreso del país.¹³

Al respecto, **en el caso de Suecia**, se observa que su reglamentación surge a partir de 1997 con la Ley de prostitución que forma parte de la legislación general de 1999 sobre la violencia contra las mujeres¹⁴, en la cual se optó por **la penalización de la compra de servicios sexuales y la despenalización de la venta de estos servicios**, así como el otorgamiento de fondos para servicios sociales para “prostitutas” que busquen dejar esa ocupación.

Es decir, en este caso, de acuerdo con el informe antes señalado, se está tomando esta problemática desde la perspectiva de género, dejando de penalizar la venta de servicios sexuales y siendo más estrictos en la penalización de la compra de este tipo de servicios, en su capítulo 6 del Código Penal se establece que:

“Una persona que, en casos distintos a los expuestos previamente en este capítulo, obtenga una **relación sexual casual a cambio de dinero, será sentenciada por la compra de un servicio sexual a una multa o hasta seis meses de prisión**. Lo dispuestos en este primer párrafo es aplicable también en el caso de que el pago del dinero sea prometido o realizado por una tercera persona”¹⁵

La anterior ha sido una tendencia en forma de abordar la problemática de la prostitución no desde la perspectiva de quien presta el servicio, sino de quien la demanda. Ya que se ha considerado que parte importante para la existencia de la prostitución y la delgada línea que existe entre si la prestan de manera voluntaria o son obligados a prestar este servicio, es la demanda de dicho servicio, que conlleva en todo caso la venta del cuerpo de la persona, la cosificación de la persona.

¹³ Ibid. Pág. 39.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibid. Pág. 40.



De esta forma se ha planteado la necesidad de sancionar al consumidor, a quien requiere de esos servicios. En este sentido y de manera más grave la existencia de la explotación sexual infantil, o de la pornografía infantil ha venido siendo atacada desde esta vertiente, la demanda de parte de un consumidor, que hace la existencia de un mercado, legal en algunos casos del trabajo sexual, o ilegal en la explotación sexual para estos fines, **y la siempre ilegal prostitución infantil, o pornografía infantil**. Sin demanda no existirían por largo tiempo estas conductas, aun cuando hubiera oferta de los servicios. La falta de rentabilidad de los servicios extinguiría su oferta.

Asimismo es oportuno retomar la experiencia de **Perú**, en el cual se describe que en su reglamentación que el Estado le otorgó a los municipios la facultad de regular la prostitución, esto desde 1983, asimismo, se explica que la resolución municipal de Lima N° 035 de 1985, aprobó la reglamentación de licencias especiales para el funcionamiento de diversos negocios, “entre los que se considera las casas de citas y los prostíbulos; “La municipalidad convoca a la policía para hacer operativos en los prostíbulos clandestinos, los cuales no se rigen según lo dispuesto por el reglamento”.¹⁶, siendo la División de Asuntos Especiales de la Policía Nacional de Perú la encargada de controlar el buen funcionamiento de este tipo de establecimientos.

En cuanto a las sanciones, se observa que en el **Código Penal se sanciona al proxenetismo**, en la que la prostitución no está contemplada en este ordenamiento.

“Artículo 179°. - Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:

¹⁶ Ibid. Pág. 36.



1. La víctima es menor de dieciocho años.
2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.
3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.
5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.
7. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

Artículo 179°-A.- Usuario-cliente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 180°. - Rufianismo

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Si la víctima tiene **entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años**. Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años.



Artículo 183°. - **Exhibiciones y publicaciones obscenas**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. **El que muestra, vende o entrega a un menor** de dieciocho años, **por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno,** pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.
2. **El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos** u otros lugares de corrupción.
3. **El administrador, vigilante o persona autorizada** para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

...

...¹⁷

En este mismo orden de ideas, la propia **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** señala respecto a las acciones jurídicas y de reparación, tales como indemnización y acceso a la justicia lo siguiente:

“12. Los Miembros deberían adoptar medidas para velar por que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio tengan acceso a la justicia

¹⁷ Código Penal peruano (Decreto Legislativo 635) Recuperado de:
<https://www.conceptosjuridicos.com/pe/codigo-penal-articulo-183/>



y a otras acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización por daños personales y materiales, con inclusión de:

...

- b) **medidas para que las víctimas puedan solicitar una indemnización y daños y perjuicios, incluido el cobro de los salarios impagados, así como de las cotizaciones reglamentarias y las prestaciones de la seguridad social, por parte de los autores;**¹⁸

La propia OIT considera que se debe de indemnizar con el pago de los daños y los perjuicios con lo que fueron afectadas las víctimas de la trata de persona, que es de la más elemental justicia. Y refiriéndose a las relaciones claramente laborales, la misma recomendación señala que además de los daños y perjuicios que se le ocasionaran a las víctimas de trata de personas, se le deberán cubrir a las víctimas de trata de personas como trabajadora, los salarios que han sido devengados y no pagados, así como las cotizaciones reglamentarias y las prestaciones de seguridad social.

Es decir, estamos ante una relación laboral, derivada de un esquema de subordinación en la prestación de los servicios que estuvo prestando la víctima de trata, por lo cual se le deben de reconocer todos estos derechos que están previstos en la legislación laboral. Ello con la finalidad de no revictimizar a persona, que ha sido víctima de la trata de persona y ahora, de no reconocerse la relación laboral y los derechos que conlleva, como es el pago del salario y el conjunto de las prestaciones laborales que se tiene en los ordenamientos Jurídicos en materia laboral en el país.

¹⁸ Organización Internacional del Trabajo (2014) “R203-Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm.203).” Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3174688



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Es por ello que en la misma línea que se ha pronunciado el OIT, la iniciativa que se presenta, señala que la persona que haya sido víctima de trata de persona, nacional o extranjera, en primer término, tenga la opción de continuar la relación laboral, si ella así lo desea, ya de forma regularizada y por lo tanto se le deberán cubrir los salarios que ya hayan sido devengados, así como las prestaciones sociales, muchas de las cuales se generan día con día, por lo cual ya han sido también devengadas.

En general se le habrán de cubrir como se señala en la iniciativa todas las prestaciones sociales, y se le deberán de respetar los derechos que ya se hubieran adquirido en el tiempo en que ella haya trabajado, de forma irregular. En todo caso el derecho laboral, como sabemos es un derecho social, protector de la parte más débil de la relación laboral, es decir al trabajador, por lo cual se le debe de brindar todos los derechos de la forma más amplia al trabajador, que haya dado o no su consentimiento para llevar a cabo el trabajo subordinando, creándose la relación laboral.

Se ha hecho una mención amplia al tema de la explotación laboral, vinculada a la explotación sexual, porque ha sido parte fundamental en la problemática de la trata de personas, en que se involucra a personas tanto del país, como del extranjero, y desafortunadamente cada vez más con menores de edad, sobre todo de mujeres, por ello es importante resaltar, que quienes son víctimas de trata de personas son mujeres que se encuentran en estado de vulnerabilidad derivada de diversas circunstancias, su precariedad económica, sus necesidades de contar con un empleo, su estancia de forma irregular en un país ajeno al su lugar de nacimiento, entre otros.

De esta forma, el proyecto de Decreto que se propone con la presente iniciativa pretende abordar de manera integral una protección lo más ampliamente posible, para aquellas personas que han sido declaradas víctimas de trata de personas, ya sean mexicanas o extranjeras, acorde con las diversas disposiciones que en dicho sentido se han emitido por instancia especializadas, como lo es el caso de la Organización Internacional del Trabajo, la Comisión Nacional de los Derechos



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Humanos, así como las diversas disposiciones legales en el país que se hacen cargo de algunos de estos temas, como lo son los laborales, penales, migratorio y los que se han especializado en la trata de personas y en la atención de las víctimas en lo general.

En este sentido y solo de manera enunciativa, en la iniciativa se establece la reforma de 5 Leyes: en materia laboral, migración, refugiados y penal:

- **Materia Laboral:** se plantea respetar la relación laboral, o garantizar la reinstalación, así como los derechos adquiridos, de quien ha sido víctima de trata de personas.
- **Materia Migratoria:** se garantiza a las víctimas extranjeras de trata se les expida la documentación que acredite su situación migratoria regular.
- **Refugiados:** se le reconocerá esta condición a todo extranjero víctima de trata de personas que tenga temor fundado de afectaciones a su persona o bienes, en su país de origen.
- **Materia Penal:** se pretende establecer que serán imprescriptibles las sanciones relacionadas con los delitos de trata de personas.

De conformidad con lo anterior y de manera específica el proyecto de Decreto que se somete a la aprobación del Pleno de este Senado de la República plantea la modificación y adiciones a las disposiciones legales siguientes:

**PROYECTO DE REFORMAS A DIVERSAS LEYES EN MATERIA DE TRATA
DE PERSONAS:
LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

“**Artículo 25.-** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:



I.A X.

XI. La voluntad manifiesta de la persona trabajadora, de los términos y condiciones en que habrá de llevarse la relación laboral y el desempeño del trabajo. “

Esta fracción es adicionada a las disposiciones actuales, en que se establece:

“Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

- V. La duración de la jornada;



- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario;
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
Fracción adicionada DOF 28-04-1978
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.
Fracción recorrida DOF 28-04-1978
- X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincencial.”

Como se puede apreciar en la fracción III de este artículo se señala que “El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;” y al firmar el documento se entiende está su voluntad de llevar a cabo los trabajos que se señalan en el escrito. Es decir, está referido de forma exclusiva a cómo deberá llevarse a cabo la prestación de los servicios, pero también es conveniente que se precise los términos de la relación laboral, el cómo se habrá de llevar la relación laboral.

Con lo anterior, se pretende dar una oportunidad al trabajador que posiblemente está siendo víctima de trata de personas, con fines de explotación laboral, el manifestar que la misma está siendo forzada, o dar algún indicio de que no está de acuerdo con la misma.



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior significa una oportunidad adicional a las ahora existentes de que manifieste su posible inconformidad con los términos en que se está planteando la relación laboral. En este sentido se plantea que estos escritos sean de carácter individual y que contengan un apartado en donde cada uno de los trabajadores estén en la posibilidad de individualizar los términos de la relación, más allá de las disposiciones de carácter general que contiene los escritos, que solo son vistos como un formato más del procedimiento de contratación de las personas. Que en sentido estricto funciona más como un “contrato de adhesión”, que un contrato de carácter laboral en que especifique con claridad cómo habrá de ser la relación laboral, así como las funciones o servicios, (como se señala ahora) que habrán de prestarse.

De conformidad con lo anterior, se habrá de individualizar los términos de la relación y el cómo habrá de ser el trabajo a desarrollar, con ellos se evitará hacer generalidades que no permitan ver si se está ante una relación laboral clara y aceptada de forma manifiesta, así como de los trabajos a desarrollar en el marco de la misma.

“Artículo 33.- ...

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores. **En todos los casos el convenio estará firmado por dos testigos de la parte patronal, y dos testigos del trabajador.”**

....



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

El agregado que se hace al párrafo antes señalado para los convenios de liquidación, en la práctica se llevan a cabo ante testigos, por lo que la idea es dejarlo asentado con claridad en las disposiciones legales, a fin de que se convierta en una obligación a atender. Pero sobre todo se trata de dejar asentado que los testigos habrán de ser de la parte patronal y de la parte trabajadora, en igualdad de condiciones, es decir dos testigos por cada una de las partes en el convenio que se realiza ante las autoridades.

Este agregado, como el anterior, significa una oportunidad para la persona víctima de trata de personas, de manifestar ante una autoridad, en este caso la laboral, que en su relación laboral hubo elementos contrarios a su voluntad, que es necesario hacer ver para tomar las medidas conducentes; para poner de manifiesto una conducta ilegal a la que está siendo sometida, por el lado de la parte patronal, que pudiera estar involucrada, o no, o por alguna persona ajena a la relación laboral misma. Ello permitiría la incorporación de dos personas adicionales, en calidad de testigos de la propia persona, que podía estar siendo víctima de trata de personas.

Nuevamente estaríamos ante una oportunidad adicional para quienes están posiblemente siendo víctimas de trata de personas, en este acto de liquidación, cuenten con dos personas que ellos proporcionan como testigos, que pudieran permitir hacer visible un posible acto de explotación o trata de personas en la relación laboral.

Sabemos que la trata de personas es un problema complejo en donde puede estar involucrado el crimen organizado con esquemas también complejos, en que esté involucrada la parte patronal, también de manera muy diversa, es decir, puede ser que una parte de la propia organización patronal la que conozca y otra no, o bien que todos la conozcan y actúen en contubernio. Pero de no ser así, es claro que con el fraccionamiento de los procesos y la participación de más



personas en los procesos, se vuelve más complejo llevar a cabo las actividades ilícitas, en este caso la trata de personas.

En este sentido, el solo involucramiento de más personas en los procesos hace más difícil, o más claro el proceso de corrupción que se pudiera estar llevando a cabo, con el centro de trabajo. Es por ello por lo que, en este caso, en el tramo final de la relación laboral, que es la liquidación, se podría incorporar formalmente la presencia de al menos dos personas adicionales, propuesta por el trabajador, como testigos que pudieran aportar elementos para, como ya se señaló, hacer visible que el trabajador es víctima de trata de personas.

“Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I.a XVI. ...

XVI.- bis. Dar de baja o terminar la relación laboral de una persona trabajadora, que sea declarada por autoridad competente víctima de explotación laboral o de algún delito en materia trata de personas, y desee voluntariamente continuar con la relación laboral, la cual se regularizará y preservará los derechos adquiridos.”

XVII. a XVIII. ...

Esta fracción se adiciona, por una consideración de elemental justicia, que tiene que ver con llevar al ámbito legal la posibilidad de que, quien ha sido víctima de trata de personas tenga la oportunidad de ser ella quien decida si continua con la relación laboral, y que ésta se regularice, así como el que se le paguen los daños y perjuicios ocasionados durante su etapa irregular, así como el que se le respeten sus derechos laborales que haya adquirido por el tiempo de esta relación labora irregular.



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

En sentido estricto lo que pretende esta modificación a la ley, es no revictimizar a quien ha sido víctima de trata de personas, al separarla de una relación laboral en la que ha sido explotada, al ser separada de la misma, sin darle la oportunidad de poder optar por su regularización y llevarla a cabo en los términos de la ley; revictimizar al dejar sin efectos la relación laboral por ser ilegal, y no atender al principio de buscar el mayor beneficio para el trabajador, aun en el caso de que haya sido una relación laboral irregular, de que se le otorguen todos los derechos que se derivan de una relación laboral regular.

Lo anterior debido a que la víctima, pudo haber conocido o no los términos de la relación laboral, o de los trabajos a realizar, incluso pudo haberlos consentido, manifestado su voluntad expresa favorable, tanto en relación con los términos de la relación laboral, como de los trabajos a realizar, voluntad que pudo haberse dado bajo muy diversas circunstancias, que pueden ir desde la violencia física o moral para su obtención, así como del engaño, el error o la mala fe con que se haya actuado, por parte del patrón.

En este sentido se pueden plantear diversos supuestos en los que, si bien se debe sancionar al patrón, como ya se dijo, puede ser que en el caso de las personas morales sea sancionado la persona moral, patrimonialmente y la persona física al frente de la persona moral, por los posibles delitos cometidos y dar la a oportunidad a la víctima de trata de personas de ser ella quien determine, participar en una relación laboral regularizada que le sea favorable como trabajadora.

La víctima de trata de personas es quien debe de decidir, sobre su futuro laboral, y en este sentido manifestar su voluntad de continuar en el centro del trabajo, en otras condiciones de no explotación, y las condiciones en que se llevará a cabo la relación laboral, y los trabajos a desempeñar.



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

“Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I. a XII....

XII bis. - Comunicar al patrón cualquier irregularidad en su relación laboral, entre ellas la explotación laboral y si es víctima de algún delito en materia de trata de personas.”

Con la adición de esta fracción al artículo 134, lo que se pretende es dejar siempre abierta la posibilidad de que, como una obligación del trabajador, esté la de poder comunicar cualquier irregularidad en la relación laboral o bien que se está ante alguna conducta relacionada con el delito de trata de personas. Lo anterior en razón de que las circunstancias en que se habría dado el delito de trata de personas hayan variado, y que le permita a la víctima de dichas conductas delictivas y de las cuales el patrón pudiera no tener conocimiento.

En este sentido, no podrá el patrón argumentar no tener conocimiento de que el trabajador estaría siendo víctima de trata de personas y actuar en consecuencia, en términos de la legislación vigente. En todo caso se insiste, lo que se pretende es que las posibles víctimas de trata de personas tengan en todo momento la posibilidad de hacer del conocimiento del patrón esta condición, cuando las circunstancias de ellas hayan cambiado.

Por otra parte, con relación a la adición que se hace a la fracción XIII, se propone en los términos siguientes:

“Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

...

..



XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa, con excepción de aquellos relacionados con la explotación laboral o la comisión de algún delito en materia de trata de personas.”

Lo anterior tiene como finalidad precisar que la guarda de los secretos de carácter técnicos, así como de los asuntos “de carácter administrativos que se consideran como reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa” está relacionado con lo dispuesto en el artículo 47 fracción IX. Es decir que puede establecerse como causal de rescisión de su contrato el revelar que se está siendo víctima de explotación laboral o de trata de persona.

Lo anterior debido a que los expedientes de carácter laboral de los trabajadores son de carácter administrativo y por lo tanto revelar algo sobre ellos puede ser considerado dentro de la causal rescisión señalada anteriormente. Es en este sentido que se establece como excepción, que la divulgación de este contenido de la relación laboral, de carácter administrativo, no forme parte de estas causales de rescisión de la relación contractual.

Lo anterior apunta en el mismo sentido de lo que se ha señalado anteriormente, de dar la oportunidad a quien ha sido víctima de trata de personas de ser ella quien determiné la continuación de seguir en una relación laboral regularizada, o no. Ello sería nugatorio de atenderse la disposición actual de considerar como causal de rescisión de la relación laboral, el que esta víctima de trata de persona, divulgue tal situación por cualquier medio.



En este sentido vale la pena mencionar que la actual disposición legal señala que:

“Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

...

...

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación **o dar a conocer asuntos de carácter reservado**, con perjuicio de la empresa;”

Como se puede apreciar en la disposición vigente, incluso el concepto es mucho más amplio “dar a conocer asuntos de carácter reservado” es decir cualquier asunto que la empresa considere es reservado, no solo aquellos de carácter técnico o administrativo, que se han señalado con anterioridad, sino todos los que considere reservados, sin que haya una distinción legal que señale cuáles habrán de ser considerado como reservados.

Es claro que esta disposición no tiene relación directa con la disposición que en materia de información reservada se contiene en las disposiciones legales vigentes, respecto de la información de carácter público. En este sentido el carácter reservado queda en la práctica de manera discrecional a la consideración de la propia empresa, en perjuicio del trabajador.

Es por lo anterior que se considera que situaciones tan delicadas, como lo son las condiciones de una relación laboral irregular, entre las que puede estar el ser víctima de trata de personas o de explotación laboral, no debe de ser considerado como reservada. De ahí las adiciones que se pretenden a las dos fracciones del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo.



**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL**

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I. a III. ...

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

III. Bis - Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos y demás prestaciones laborales, cuando hayan sido declaradas por autoridad competente, víctimas de explotación laboral o de algún delito en materia de trata de personas.

En el mismo sentido en que se pretende reformar la Ley Federal del Trabajo, se plantea ahora las adiciones siguientes a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. Es decir, se pretende no revictimizar a quienes han sido víctimas de explotación laboral o trata de personas en cualquiera de sus modalidades.

Es por ello que se establece la obligación del patrón de llevar a cabo la reinstalación del trabajador que hubiere sido separado de las plazas, y que se hubiere declarado víctima de explotación laboral o de delito de trata de personas. Lo anterior, con la finalidad, como ya se ha señalado de no revictimizar a quienes han sido víctima de estado delitos de trata de personas o que han sido explotados laboralmente.



En razón de ello es que se plantea la reinstalación además del pago de salarios caídos y demás prestaciones de carácter laboral, cuando hubiesen sido declarados víctimas de explotación laboral o bien del delito de trata de personas.

Es cierto que, por lo restringido del ámbito laboral a que se refiere, es decir trabajadores al servicio del Estado, y los controles que normalmente se tiene dentro del esquema del servicio civil de carrera, en la administración pública federal y algunas dependencia y entidades hace menos probable, que esta explotación laboral y trata de personas se dé, pero siempre habrá esa posibilidad, y por lo tanto se considera la pertinencia de que se regule en las disposiciones legales conducentes, como es la que se aborda. De ahí la pertinencia de adicionar esta porción normativa.

Por lo que respecta al artículo 44, fracción IV de este ordenamiento legal, al igual que el antes señalado de la Ley federal del Trabajo, se considera la pertinencia de dejar asentada como excepción el que los trabajadores puedan hacer del conocimiento una irregularidad en la relación laboral al que esté vinculada con la explotación laboral, o con la trata de personas, en los mismos términos de la disposición general que se pretende incorporar para todos los trabajadores en los general, ahora para los trabajadores al servicio del Estado, por las mismas consideraciones y la argumentación antes señalada.

En este sentido se propone la adición en los términos siguientes a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional:

“Artículo 44.- Son obligaciones de los trabajadores...

I. a III. ...

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo, **con excepción de los de carácter administrativo derivados de su relación laboral, que presuma la posible explotación laboral o la comisión de algún delito en materia de trata de personas.**



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

V. a VIII. ...”

LEY DE MIGRACION

En el mismo orden de ideas, el decreto que se somete al Pleno del Senado de la República pretende también atender a las personas que son víctimas tanto de explotación laboral como de trata de personas, es por ellos que se plantea la adición de un artículo 58 bis a la Ley de Migración, para atender de manera especial a aquellos que han sido declarados víctimas, en los términos siguientes:

“Artículo 58. Bis. - Los extranjeros que sean declarados, por autoridad competente, víctimas de algún delito en materia de trata de personas, tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular, una vez emitida la resolución definitiva. “

Como se podrá apreciar, se va en el sentido de las disposiciones que se han propuesto a lo largo del proyecto de decreto para modificar y adicionar diversas disposiciones para atender a las personas que son víctimas de explotación, en cualquier modalidad, así como de la trata de personas.

Es por ello que los que se propone con la presente adición es que una vez que haya sido declarados, mediante una resolución de carácter definitivo, por la autoridad competente, a estas personas que hayan sido víctimas de trata de personas y sean extranjeras, se les regularice su situación en el país, entregándoles toda la documentación correspondiente que así lo acredite, es claro que con ello se pretende que cuenten con toda la protección del Estado Mexicano, para que puedan permanecer en el país, y puedan desarrollar las actividades como una persona extranjera con una calidad migratoria regular, en los términos de la propia legislación mexicana.



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Con ello lo que se pretende, nuevamente en el sentido que va todo este conjunto de reformas y adiciones de diversos ordenamientos legales, que el Estado Mexicano se solidarice, como ha sido la política exterior a la largo de la historia, con aquellos extranjeros que han sido víctimas de alguna conducta ilícita, o que requieren del apoyo del Estado Mexicano por cualquier circunstancia.

En este caso es claro que los extranjeros que están en el país y que han sido víctimas del delito de trata de personas, en sus diversas modalidades, cuenten con la posibilidad de continuar en el país de una forma regular con sus vidas en el territorio nacional. Lo anterior en razón de que si bien, es posible que se hayan desarrollado en una actividad fuera de los márgenes de la ley, es claro que al ser declarados como víctimas por la autoridad competente, esta actividad posiblemente ilegal, fue en contra de su voluntad.

De ahí que se le haya considerado como víctima, y en tal sentido el Estado mexicano actuaría de la forma correcta al regularizar su situación migratoria, al entregarle toda la documentación necesaria que así lo acredite. De esta forma el Estado mexicano no solamente está realizando un acto de solidaridad, o generosidad, siendo en estricto sentido un acto de justicia, de resarcir un poco las afectaciones que se le realizaron en nuestro territorio.

Es en este sentido que la disposición legal que se propone señala que, una vez que sea la resolución con carácter definitivo, ya que si se considera que la persona involucrada puede estar sacando ventaja de una disposición como la que se pretende adicionar. En este sentido, quien emita la resolución definitiva, habrá de considerar las características individuales de la persona para considerarla víctima o no de trata de persona y de ahí determinar si es víctima realmente.

Por otro lado, al dársele el carácter de definitividad a la resolución se asume que quienes consideren que no es adecuada la consideración de tal carácter, por esas mismas características personales, entre ellos sus antecedentes o



actuaciones en el país, o también posibles actos de simulación, podrán llevar a cabo las impugnaciones que los propios ordenamientos legales otorgan en dichos procesos.

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público;

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

IV.- Que habiendo sido víctima de algún delito en materia de trata de personas, tenga temor fundado de afectaciones a su persona o bienes, en su país de origen.



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Artículo 14. Los refugiados reconocidos bajo los supuestos de **las fracciones III y IV** del artículo 13 de esta Ley, que previo a su reconocimiento hayan generado derechos de residencia, podrán optar por mantener su situación migratoria o acogerse a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

Las personas que han sido objeto de trata a través de una frontera internacional, en tránsito o en destino, pueden necesitar protección internacional como refugiadas. Por lo tanto, es fundamental garantizar la protección contra su devolución y el acceso a los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado cuando habiendo sido víctima de algún delito en materia de trata de personas, tenga temor fundado de afectaciones a su persona o bienes, en su país de origen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Por lo que respecta a las adiciones que se pretenden al Código Penal Federal, lo que se pretende es, que atendiendo a los delicado del tema, su grave afectación a los derechos humanos, y que en este tipo de delitos casi siempre está involucrado el crimen organizado, es que se pretende que los delitos señalados en el apartado correspondiente de la ley de la materia, sean considerados de carácter imprescriptible, ya que sabemos que en su modalidades, a manera de ejemplo, de fines de explotación laboral, explotación sexual, y aún más grave, el tráfico de órganos, no debe de prescribir en su persecución.

La gravedad del objeto que se persigue con esta acción de trata de personas amerita que con la finalidad de perseguir a quien cometen estos delitos sean llevados hasta sus últimas consecuencias, durante todo el tiempo.



Es por lo anterior que la adición que se propone es muy simple, y solo incorpora de forma enunciativa en el Código Penal Federal la remisión a la porción normativa de la ley de la materia, que refiere a los delitos relacionados con la trata de persona, en los términos siguientes:

“Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204, **así como las señaladas para los Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.** Asimismo, las sanciones antes señaladas, se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j)

...

...

...”

Para mayor claridad de las reformas que se plantean en la presente Iniciativa, en los siguientes cuadros comparativos, se exponen las mismas:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:</p> <p>I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;</p>	<p>Artículo 25.- ...</p> <p>I.</p>



<p>II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. La duración de la jornada;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. La forma y el monto del salario;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. El día y el lugar de pago del salario;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y</p>	<p>VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p>
<p>IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.</p>	<p>IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón;</p>
<p>X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincencial.</p>	<p>X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincencial; y</p>



<p>No tiene correlativo.</p>	<p>XI. La voluntad manifiesta de la persona trabajadora, de los términos y condiciones en que habrá de llevarse la relación laboral y el desempeño del trabajo.</p>
<p>Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.</p> <p>Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.</p> <p>Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas.</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores. En todos los casos el convenio estará firmado por dos testigos de la parte patronal, y dos testigos del trabajador.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de</p>	<p>Artículo 133.- ...</p> <p>I. ...</p>



<p>salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;</p>	
<p>II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III.- Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura, así como cualquier acto u omisión que atente contra su derecho a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores; Fracción reformada</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII.- Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;</p>	<p>VIII. ...</p>



<p>IX.- Emplear el sistema de poner en el índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;</p>	IX. ...
<p>X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;</p>	X. ...
<p>XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;</p>	XI. ...
<p>XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;</p>	XII. ...
<p>XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;</p>	XIII. ...
<p>XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;</p>	XIV. ...
<p>XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y</p>	XV. ...
<p>XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.</p>	XVI.



<p>No tiene correlativo.</p> <p>XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezca esta Ley.</p>	<p>XVI.- bis. Dar de baja o terminar la relación laboral de una persona trabajadora, que sea declarada por autoridad competente víctima de explotación laboral o de algún delito en materia trata de personas, y desee voluntariamente continuar con la relación laboral, la cual se regularizará y preservará los derechos adquiridos.</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. ...</p>
<p>Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:</p> <p>I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;</p> <p>II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;</p> <p>III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;</p> <p>IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;</p>	<p>Artículo 134.- ...</p> <p>I.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>



<p>V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX.- Integrar los organismos que establece esta Ley;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de</p>	<p>XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de</p>



<p>sus compañeros de trabajo o de los patrones; y</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.</p>	<p>sus compañeros de trabajo o de los patrones;</p> <p>XII bis. - Comunicar al patrón cualquier irregularidad en su relación laboral, entre ellas la explotación laboral y si es víctima de algún delito en materia de trata de personas, y</p> <p>XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa, con excepción de aquellos relacionados con la explotación laboral o la comisión de algún delito en materia de trata de personas.</p>
---	--

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:</p> <p>I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieron; a quienes representen</p>	<p>Artículo 43.- ...</p> <p>I. ...</p>



<p>la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.</p> <p>Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley;</p> <p>II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;</p> <p>III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueron condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p>IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya</p>	<p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>III. Bis - Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, cuando hayan sido declaradas por autoridad competente, víctimas de explotación laboral o de algún delito en materia de trata de personas.</p> <p>IV. ...</p>
---	---



<p>fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.</p>	
<p>V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;</p>	V. ...
<p>VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:</p>	VI. ...
<p>a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.</p>	a) ...
<p>b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.</p>	b) ...
<p>c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.</p>	c) ...
<p>d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>	d) ...
<p>e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de</p>	e) ...



<p>guarderías infantiles y de tiendas económicas.</p>	
<p>f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.</p>	<p>f) ...</p>
<p>g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.</p>	<p>g) ...</p>
<p>h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.</p>	<p>h) ...</p>
<p>Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.</p>	<p>...</p>
<p>La omisión a esta obligación constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en</p>	<p>...</p>



<p>términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;</p> <p>VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:</p> <p>a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.</p> <p>b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.</p> <p>c).- Para desempeñar cargos de elección popular.</p> <p>d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y</p> <p>e).- Por razones de carácter personal del trabajador.</p> <p>IX.- Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.</p>	<p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>d) ...</p> <p>IX. ...</p>
--	---



<p>X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.</p>	<p>X. ...</p>
<p>Artículo 44.- Son obligaciones de los trabajadores:</p> <p>I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.</p> <p>II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.</p> <p>III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.</p> <p>IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.</p> <p>V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.</p> <p>VI.- Asistir puntualmente a sus labores;</p> <p>VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y</p>	<p>Artículo 44.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo, con excepción de los de carácter administrativo derivados de su relación laboral, que presuma la posible explotación laboral o la comisión de algún delito en materia de trata de personas.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>



VIII.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.	VIII. ...
--	-----------

LEY DE MIGRACION

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No tiene correlativo	Artículo 58. Bis. - Los extranjeros que sean declarados, por autoridad competente, víctimas de algún delito en materia de trata de personas, tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular, una vez emitida la resolución definitiva.

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no	Artículo 13. ... I. ...
---	---------------------------------------



<p>pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;</p> <p>II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y</p> <p>III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público;</p> <p>III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y</p> <p>IV.- Que habiendo sido víctima de algún delito en materia de trata de personas, tenga temor fundado de afectaciones a su persona o bienes, en su país de origen.</p>
<p>Artículo 14. Los refugiados reconocidos bajo los supuestos de la fracción III del artículo 13 de esta Ley, que previo a su reconocimiento hayan generado derechos de residencia, podrán optar por mantener su situación migratoria o acogerse a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.</p>	<p>Artículo 14. Los refugiados reconocidos bajo los supuestos de las fracciones III y IV del artículo 13 de esta Ley, que previo a su reconocimiento hayan generado derechos de residencia, podrán optar por mantener su situación migratoria o acogerse a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.</p>



CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</p> <p>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</p> <p>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</p> <p>d) Tutores o curadores;</p> <p>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</p>	<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204, así como las señaladas para los Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Asimismo, las sanciones antes señaladas, se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p>



<p>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</p>	<p>g) ...</p>
<p>h) Al ministro de un culto religioso;</p>	<p>h) ...</p>
<p>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p>	<p>i) ...</p>
<p>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</p>	<p>j) ...</p>
<p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p>	<p>...</p>
<p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p>	<p>...</p>
<p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>	<p>...</p>



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DE MIGRACIÓN; DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS.

Artículo Primero. - Se **adicionan** una fracción XI al artículo 25; una fracción XVI Bis al artículo 133; una fracción XII Bis al artículo 134, se **reforman** las fracciones VIII, IX y X del artículo 25; el párrafo segundo del artículo 33 y las fracciones XII y XIII del artículo 134, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

“Artículo 25.- ...

I. a VII. ...

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón;

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la



muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincencial; y

XI. La voluntad manifiesta de la persona trabajadora, de los términos y condiciones en que habrá de llevarse la relación laboral y el desempeño del trabajo.

Artículo 33.- ...

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores. **En todos los casos el convenio estará firmado por dos testigos de la parte patronal, y dos testigos del trabajador.**

....

Artículo 133.- ...

I.a XVI. ...

XVI.- bis. Dar de baja o terminar la relación laboral de una persona trabajadora, que sea declarada por autoridad competente víctima de explotación laboral o de algún delito en materia trata de personas, y desee voluntariamente continuar con la relación laboral, la cual se regularizará y preservará los derechos adquiridos.

XVII. a XVIII. ...

Artículo 134.- ...

I. a XI....



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones;

XII bis. - Comunicar al patrón cualquier irregularidad en su relación laboral, entre ellas la explotación laboral y si es víctima de algún delito en materia de trata de personas, y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa, con excepción de aquellos relacionados con la explotación laboral o la comisión de algún delito en materia de trata de personas.”

Artículo Segundo. - Se **adiciona** una fracción III Bis al artículo 43 y se **reforma** la fracción IV del artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

“Artículo 43.- ...

I. a III. ...

III. Bis - Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, cuando hayan sido declaradas por autoridad competente, víctimas de explotación laboral o de algún delito en materia de trata de personas.

IV. a X. ...

Artículo 44.- ...



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

I. a III. ...

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo, **con excepción de los de carácter administrativo derivados de su relación laboral, que presuma la posible explotación laboral o la comisión de algún delito en materia de trata de personas.**

V. a VIII. ...”

Artículo Tercero. - Se **adiciona** un artículo 58 Bis a la Ley de Migración, para quedar como sigue:

“Artículo 58. Bis. - Los extranjeros que sean declarados, por autoridad competente, víctimas de algún delito en materia de trata de personas, tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular, una vez emitida la resolución definitiva.”

Artículo Cuarto. - Se **reforman** las fracciones II y III del artículo 13, así como el artículo 14 y se **adiciona** una fracción IV al artículo 13, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

“Artículo 13. ...

I. ...

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público;

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional,



tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

IV.- Que habiendo sido víctima de algún delito en materia de trata de personas, tenga temor fundado de afectaciones a su persona o bienes, en su país de origen.

Artículo 14. Los refugiados reconocidos bajo los supuestos de **las fracciones III y IV** del artículo 13 de esta Ley, que previo a su reconocimiento hayan generado derechos de residencia, podrán optar por mantener su situación migratoria o acogerse a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.”

Artículo Quinto. - Se reforma el párrafo primero del artículo 205-Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204, **así como las señaladas para los Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.** Asimismo, las sanciones antes señaladas, se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j)

...

...



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
SENADORA DE LA REPÚBLICA

...”

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Dado en la sede del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los días del mes de de 2022.

SUSCRIBE

SEN. JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH